

Expediente núm. 121/2021

Resolución núm. 121/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 14 de marzo de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 2 de noviembre de 2020, y de nuevo en fecha 16 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Sueca (Valencia) informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que “para facilitar la búsqueda de datos” con los que realizar dicha investigación había elaborado “una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas”, solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma “no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos” y que “todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto”.

Segundo. Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 19 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Sueca, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que resultó respondido por la citada administración mediante otro de fecha 30 de abril de 2021, en el que por parte de ésta se sostuvo que

“La falta de respuesta viene dada por la falta de infraestructura técnica y administrativa referente al Bienestar Animal en el momento de la solicitud. La Concejalía de Bienestar Animal fue creada en 2021

y la incorporación de un técnico de Bienestar Animal que se encarga de los aspectos relacionados con este ámbito dentro del municipio de Sueca se ha efectuado en abril de este mismo año. Todo esto atiende al hecho de que se requiere un plazo de tiempo necesario para que todas las gestiones (incluida la facilitación de la clase de información que requiere el solicitante) realizadas por diferentes departamentos de esta entidad se aglutinan en este nuevo departamento y pueda efectuarse de manera fluida y eficiente”

Objetando asimismo que

“El solicitante no indica con claridad la finalidad de los datos que le serán facilitados [...] tan sólo informa que se dará publicidad a los mismos pero no el objeto de estos. Desde nuestro punto de vista, no se trata de una organización dedicada al rescate o protección de animales abandonados, sino más bien a negociar con los datos facilitados. A pesar de que atenderemos el principio de transparencia, no estamos hablando de una extrema y urgente necesidad, sino de una mera facilitación de datos con posibles efectos onerosos. No obstante, dada la disponibilidad del técnico mencionado, se le facilitará la información que solicita como esta sea totalmente recaudada.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Sueca – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Entrando en el fondo de la cuestión, procede en primer lugar dilucidar si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública. Obviamente, el reclamante así lo entiende, primero de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, y después de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida “datos” sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando. Por su parte, la administración requerida no discrepa respecto de ello de manera frontal, pero sí que plantea alguna reticencia al señalar que nos hallamos ante “una mera facilitación de datos con posibles efectos onerosos”.

La objeción, cierta o falsa, carece de sustancia, toda vez que nuestro Derecho ha optado por desvincular el derecho de acceso de todo tipo de motivación, hasta el extremo de que el artículo 11 de la Ley 2 (2015) establece que “Para el ejercicio de este derecho [de acceso] no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, y el Reglamento de la misma (contenido en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno) apenas precisa que “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud pero su inclusión será

valorada para ponderar su procedencia”.

Así las cosas, procede estimar que lo demandado por el Sr. [REDACTED] constituye “información pública” en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones– y que la remisión de una encuesta para ser respondida por la administración constituye un modo aceptable de solicitar el acceso a la misma.

Quinto.- Así las cosas, y ante la falta de alegación por parte de la administración requerida de límite, ni de causa de inadmisión alguna al derecho de acceso total o parcial a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 14 a 16 y 18 de la Ley de Transparencia, y siendo por completo inatendibles las alegaciones de falta de infraestructura técnica y administrativa en materia de Bienestar Animal por parte de un ayuntamiento de la entidad del de Sueca, no procede sino la estimación de la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED]

Sexto.- Posición ésta en la que este Consejo coincide con la que ya ha dejado patente el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Sueca mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 2 de noviembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho